Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del inciso final del auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Reclama el censor se corrija el artículo mencionado en el auto toda vez que el que se cita, esto es, el 366 carece de los numerales 7 y 8, así mismo pide que se adicione ya que se omitió precisar en la parte resolutiva tener en cuenta que el demandado sufragó los gastos de los honorarios del abogado de la actora y por último solicita que se reforme el numeral 3 del auto de fecha 4 de febrero de 2020 ordenando liquidar el crédito en la forma acordada en el acuerdo de transacción y no por el artículo 1653 del Código Civil.

La actora al descorrer el traslado señaló que frente al primer punto que la aclaración de la norma citada era procedente, respecto al segundo indicó que no le asistía razón al demandado ya que el pago por concepto de honorarios fue conciliado con la pasiva de manera voluntaria sin ningún apremio y amigable, por lo que no puede pretender que ahora sean descontado de la liquidación de costas ya que nada tienen que ver con ese concepto y respecto al tercer punto solicita no acceder a ello ya que la orden de liquidar el crédito se debe realizar conforme al artículo 1653 y no como lo pretende el demandado y si bien es posible que los pagos se encuentren al día no hay que pasar por alto que los mismos no se hicieron en las fechas acordadas.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En lo que respecta a la aclaración, advierte el despacho que en efecto le asiste la razón al censor pues en verdad de manera errada se

indicó en el inciso final del proveído un articulado que no corresponde por lo que se tendrá que hacer la corrección respectiva.

Respecto a que se omitió precisar que el demandado pagó los gastos de honorarios del abogado de la parte actora, se le pone de presente al inconforme que tal como se dijera en las consideraciones del auto de fecha el auto de fecha 4 de febrero de 2020, en el momento en que la secretaria realice la liquidación de costas para cada una de las partes, en la misma deberá incluir los rubros que cada parte (demandante/demandado) asumió dentro del proceso y que como igualmente en el mismo proveído se dijo están debidamente acreditados dentro del plenario, por lo que este despacho no ve la necesidad de hacer énfasis sobre el particular.

Por último y en lo atinente a que el crédito se debe liquidar conforme al acuerdo de transacción, es un argumento acomodado y traído de los cabellos que este despacho no puede aceptar precisamente porque si llegamos a esta etapa procesal, fue porque el acuerdo suscrito entre las partes fue incumplido por lo que ahora no puede pretender que para unas cosas se tenga en cuenta el acuerdo y para lo que no le conviene no, en efecto, al haberse incumplido el acuerdo, los rubros aquí cobrados se deberán ajustar a lo ordenado en el mandamiento de pago y lo decido en la sentencia, por lo que los pagos que haya realizado con ocasión el acuerdo celebrado, se tomaran como abonos y se tendrán que aplicar a la liquidación del crédito en la forma como lo establece la ley, esto es, el artículo 1653 del Código Civil tal como se dijera en proveído anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- Aclarar el inciso final del auto de fecha 24 de febrero de 2020 en sentido de indicar que el artículo correcto del Código General del Proceso es el 365 y no el 366 como de manera errada allí se indicó.

2.- En lo demás, el auto objeto de censura se ha de mantener incólume.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__**035**_*
*Hoy _**20 de agosto de 2020**_*

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a304a5cc36a3400ca51baebad06a78042fccda3b6c87601b6518a8ccf28bbf83
Documento generado en 19/08/2020 05:07:48 p.m.